



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 90 De Jueves, 16 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001333300920210030700	Conciliacion Extrajudicial	Marly Margarita Martinez Pertuz	Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	15/12/2021	Auto Ordena - Aclaración Providencia
47001333300920200011400	Controversias Contractuales	Inversiones Jacur	Patrimonio Autnomo Fideicomiso Asistencia Tcnica Findeter Administrado Por La Fiduciaria Bogot S.A	15/12/2021	Auto Decide - Avocar Y Ordena Adecuar
47001333300920200005100	Ejecutivo	Centro De Recuperacion Y Administracion De Activos	Municipio Del Pion - Magdalena	15/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
47001333300920200010700	Nulidad		Colombia Telecomunicaciones S A E S P, Municipio De Zona Bananera	15/12/2021	Auto Decide - Fijación Del Litigio Y Requiere Prueba Documental

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 16 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

4a5fbfdb-748e-4490-b443-7a59a11fea20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 90 De Jueves, 16 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001333300920210003300	Nulidad		Instituto De Transito Y Transporte De Cienaga - Intracienaga	15/12/2021	Auto Admite
47001333300920200004200	Nulidad	Maria Del Carmen Lopez Meza	Municipio De Cerro San Antonio, Consejo Cerro San Antonio	15/12/2021	Auto Decide - Fijación Del Litigio Y Requiere Prueba Documental
47001333300920210033700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Augusto Vilardy Zuluaga	E.S.E Hospital Universitario Julio Mendez Barreneche	15/12/2021	Auto Admite
47001333300920210033400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	Alvaro Jimenez Camelo	15/12/2021	Auto Decide - Solicitud Medida Cautelar
47001333300920210037400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Isaura Londoño Pedrozo	E.S.E.Hospital Local Nuestra Señora Del Carmen De Guamal Magdalena	15/12/2021	Auto Decide - Corrección Auto Admisorio

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 16 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

4a5fbfdb-748e-4490-b443-7a59a11fea20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 90 De Jueves, 16 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001333300920210039100	Reparacion Directa	Camilo Andres Gomez De La Rosa	Nacion Ministerio De Defensa Ejercito Nacional.	15/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001333300920210039500	Reparacion Directa	Otros. Y Otros	Municipio De Cienaga - Magdalena, Electricaribe S.A. E.S.P Y O Agente Liquidador De Electricaribe -	15/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 16 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

4a5fbfdb-748e-4490-b443-7a59a11fea20

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SANTAMARTA - MAGDALENA**

**Santa Marta D.T.C.H., quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno
(2021).**

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00307-00

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN

DEMANDANTE: MARLY MARGARITA MARTÍNEZ PERTUZ

**DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir respecto a la solicitud de aclaración presentada por la entidad convocada, sobre el auto que aprobó la conciliación de la referencia, fechado el 12 de octubre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

El extremo convocado solicitó la aclaración de la providencia detallada líneas arriba, comoquiera que el CUP del auto que aprobó la conciliación, no corresponde al CUP establecido en el acta de reparto del proceso de la referencia.

De acuerdo a lo anterior acotado, considera esta Judicatura que se debe traer a colación el artículo 286 del Código General del Proceso, en los que se consagran los presupuestos y requisitos para que sea procedente la aclaración de una providencia, en los siguientes términos:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (subraya por fuera de texto)

De lo anterior se desprende, que la aclaración de un auto únicamente resulta procedente, en el entendido que aquello respecto a lo cual se solicita la aclaración, se encuentre consignado en la parte resolutive del proveído.

Aterrizando al caso en concreto, vislumbra este Claustro judicial, que CUP del cual se solicita su aclaración, no integra, como tampoco influye en la parte resolutive de la providencia mentada, amen que las decisiones consagradas en dicho aparte se encuentran completamente conforme a la realidad de los elementos que conforman el expediente.

Por otra parte, de acuerdo a lo acotado por la parte convocada, el hecho que el CUP de la providencia que prueba la conciliación, corresponda al CUP del acta de reparto, constituye un requisito indispensable para que la Dirección de Prestaciones Económicas de la convocada pueda proceder con el pago del acuerdo aprobado.

En ese sentido, en aras de garantizar el debido proceso, como también la materialización de la decisión prorrumpida por esta Judicatura el 13 de octubre de la presente anualidad, y salvaguardar los resultados de la misma, se ordenará con la corrección del CUP contenido en la providencia detallada, de 47-001-33-33-009-**2020**-00307-00 al CUP correspondiente al acta de reparto, esto es, 47-001-33-33-009-**2021**-00307-00.

III.DECISIÓN

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto que aprobó la conciliación de la referencia, fechado el 12 de octubre de la anualidad en curso, en el sentido que el CUP que corresponde al proceso es el número 47-001-33-33-009-**2021**-00307-00, a fin de que la Dirección de Prestaciones Económicas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, proceda con el pago de la conciliación aprobada, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Contra esta decisión no procede el recurso alguno, de conformidad con el artículo 285 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZA

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe
Juez
Juzgado Administrativo
009
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b383927665200e14f654c28e821a513da59d8b8f912700d2c4c3d7b0e69a3cb**

Documento generado en 15/12/2021 03:35:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H. catorce (14) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2020-00114-00

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**DEMANDANTE: JACUR S.A.S Y VALORES Y CONTRATORES S.A.
"VALORCON S.A." MIEMBROS DE LA UNION TEMPORAL REDES
ARACATACA**

**DEMANDADO: PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA
TECNICA FINDETER, ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA BOGOTÁ
S.A.**

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda, presentada mediante apoderado judicial por JACUR S.A.S Y VALORES Y CONTRATORES S.A. "VALORCON S.A." MIEMBROS DE LA UNION TEMPORAL REDES ARACATACA contra PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TECNICA FINDETER, ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., repartida a este Despacho como una demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.

La demanda de la referencia fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Civil en el Circuito de Fundación- Magdalena, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Civil del Circuito de Fundación- Magdalena, el cual mediante providencia de fecha 03 de noviembre de 2020, declaró la falta de jurisdicción y competencia, conforme a lo establecido en el artículo 104 del C.P.A.C.A.

Dicho artículo, establece que el fin principal de ésta Jurisdicción es dirimir las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal,

con independencia de su denominación, como lo es el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia técnica Findeter, por lo que decidió remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuera repartido ante los Jueces Administrativos del Circuito de Santa Marta.

Al encontrar ajustadas las razones para la declaratoria de incompetencia del Juzgado, este Despacho avocará el conocimiento de la demanda de la referencia. Sin embargo, previo a efectuar el estudio de la demanda para su admisión, se ordenará a la parte actora que en atención de lo previsto en los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A., adecúe la demanda conforme al trámite del medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 141 del CPACA, determinando con exactitud las pretensiones de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011; y en consecuencia igualmente deberá adecuar el poder conferido, como lo ordena el artículo 74 del C.G.P., *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*

Igualmente, deberá indicar cuáles son las normas que considera violadas y el concepto de violación, efectuar la estimación razonada de la cuantía, como lo dispone el numeral 6° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Así mismo, deberá aportar copia de la demanda en medio magnético, preferiblemente en formato PDF, a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros, con el respectivo envío simultaneo como lo establece el decreto 806 de 2020.

Ahora bien, de los ajustes que se hagan a la demanda y anexos ordenados anteriormente, de conformidad con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, también deberá la parte demandante como ya se señaló, aportarla en medio digital, con el fin de llevar a cabo la correspondiente notificación personal vía buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., para los traslados a las partes demandadas, y al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento de la demanda de la referencia.
- 2.- **ORDENAR** a la parte demandante, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, adecue la demanda de la referencia atendiendo lo previsto en los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

3.- **NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE

Juez

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b44c9c12d64f4b671daa52d4a63db5a5cbfcd85f931aa16dc437cfe9df5e94e**

Documento generado en 14/12/2021 03:22:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H. quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00033-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE: JEISSON ENRIQUE AYALA ROMERO

DEMANDADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
CIENAGA -INTRACIENAGA

El señor Jeisson Enrique Ayala Romero, actuando en nombre propio, presentó demanda de Nulidad, contra el Instituto de Tránsito y Transporte de Ciénaga con el objeto de que se declare la nulidad de las resoluciones N. 3914 de junio 30 de 2017” Por la cual se autorizó la cesión del contrato de concesión No. 001 de 2014 celebrado entre INTRACIENAGA y la Unión temporal Gestión de Tráfico Seguro” y resolución 4920 de agosto de 2017 “Por medio del cual se aceptó la cesión del contrato de concesión No. 001 de 2014”.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda, dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior,

RESUELVE:

1. **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad simple, promovida por Jeisson Enrique Ayala Romero contra el Instituto de Tránsito y Transporte de Ciénaga.
2. **Notifíquese** personalmente este proveído, al Instituto de Tránsito y Transporte de Ciénaga, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
4. **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Córrase traslado** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

La contestación de la demanda y sus anexos deberá ser remitida en formato PDF, a al correo de este Despacho j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, acreditando el envío simultaneo de la misma, a la parte accionante al correo electrónico señalado en el escrito de demanda, y al Agente del Ministerio Público, a los correos procjudadm197@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co edudan57@hotmail.com de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF. No se recibirán en formato diferente, ni en fotografía. Así mismo, los anexos deberán ser identificados de la forma como fueron enunciados en el

escrito de contestación de la demanda y deben estar debidamente numerados, todo esto, con el propósito de lograr la debida conformación del expediente.

6. **Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo digitalizado (formato PDF), que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
7. **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
Juez

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe
Juez
Juzgado Administrativo

009
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e556db5ec26c7a9e92291f733d6432ce54c3d70e6dca085effd604c5529d25**

Documento generado en 15/12/2021 03:35:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2020-00051-00

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO

**DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DE ACTIVOS S.A.S. - CRA S.A.S**

DEMANDADO: MUNICIPIO DEL PIÑÓN

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, conforme a la demanda ejecutiva promovida por CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. -CRA S.A.S, mediante apoderado judicial, contra MUNICIPIO DEL PIÑÓN.

El presente asunto versa sobre la suma de dos millones ciento treinta y dos mil trescientos cuarenta y ocho pesos m/cte. (\$2.132.348), por cuenta del derecho de recobro consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio, de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 19 del 25 de octubre de 2011, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en razón del pago de indemnización derivada de la póliza número NC165405 que efectuará la extinta aseguradora a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., entidad otorgante de los subsidios familiares de vivienda del proyecto “Tío Gollo y Otros”, ubicado en el municipio de El Piñón, Magdalena, y encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago, estima necesaria el despacho realizar el análisis que corresponde.

ANTECEDENTES:

La demanda se presenta para que, por medio del trámite correspondiente, se libre mandamiento de pago por la suma de versa sobre la suma de dos millones ciento treinta y dos mil trescientos cuarenta y ocho pesos m/cte. (\$2.132.348), en razón del pago de indemnización derivada de la póliza número NC165405 que efectuará la extinta aseguradora a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., entidad otorgante de los subsidios familiares de vivienda del proyecto “Tío Gollo y Otros”.

CONSIDERACIONES:

Competencia:

El artículo 299 del C.P.A.C.A. expresa que el juez competente para ejecutar el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos.

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 75 de Ley 80 de 1993, la controversia que se origina en los contratos estatales, son competencia de la

jurisdicción de lo contencioso administrativo, incluyendo aquellas originadas en los procesos de ejecución y cumplimiento.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispuso en su artículo 104 los procesos de los cuales tiene conocimiento la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y dispuso en su numeral 6° que será de conocimiento de la jurisdicción, “(...)Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades(...)”.

Aplicación del Código General del Proceso a los Procesos Ejecutivos seguidos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley(...)”

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en

que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Del título ejecutivo:

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En este sentido el artículo 430 del C. G. P. estatuye:

ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al

demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

Ahora, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“ART. 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184...](#)” (Subrayado fuera del texto original).

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina el clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo; las primeras (las de forma), exigen que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones (las de fondo), atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el “crédito - deuda”, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal

colombiana, “faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La última cualidad para que la obligación sea ejecutable, es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se refiere, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Sobre la exigibilidad se tiene que en el caso la presente ejecución tiene como objetivo el ejercicio del derecho de recobro consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio, que establece el derecho de la aseguradora, en este caso su cesionaria, ante el pago de una indemnización por virtud de un contrato de seguros, de repetir las sumas canceladas al beneficiario, al o los responsables del siniestro que dieron sustento a la indemnización, siendo el título.

En tal sentido, tratándose de pólizas de seguro de responsabilidad que amparan o garantizan la debida inversión y legalización de subsidios de vivienda otorgadas por entidades estatales, consagra el artículo 7º de la Resolución 19 del 25 de octubre de 2011, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio que la póliza acompañada de la respectiva prueba del pago de la indemnización constituye el título ejecutivo suficiente para efectuar el recobro, estando obligado el oferente o responsable del proyecto de vivienda en reintegrar inmediatamente las sumas de dinero pagadas por la aseguradora con sus respectivos intereses moratorios.

Al respecto, entre Cándor S.A. y el municipio de El Piñón, existía una relación contractual por cuenta de la póliza de seguros NC165405 que tenía como objeto amparar el cumplimiento en la debida inversión y legalización de los subsidios dada su calidad de oferente del proyecto de vivienda “Tío Gollo y Otros”, de conformidad con el radicado 0340009400, en donde el referido municipio fungía como oferente o responsable de la construcción de las soluciones de vivienda y, por ende, de garantizar la calidad de las viviendas entregadas.

Como el municipio no dio cumplimiento a su obligación de garantizar la estabilidad de la obra, conforme a las especificaciones técnicas convenidas, ni se allanó a corregir las obras afectadas por fisuras en los muros de las viviendas de los beneficiarios, conforme se comprobó en la Resolución 97 del 2 de octubre del 2013, la aseguradora Cándor S.A., en liquidación, una vez surtidos los trámites propios de su proceso liquidatorio, se vio avocada a indemnizar la suma de \$2.132.348 a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., mediante cheque entregado el 19 de junio de 2015 a la apoderada del banco, instrumento que cubrió el 70,96% de los créditos reconocidos a dicha entidad.

Dicho pago generó que la aseguradora Cándor S.A., por mandato legal del artículo 1096 del Código de Comercio, se subrogara en los derechos del Banco Agrario de Colombia S.A., hasta el importe de lo pagado, con el fin de repetir tales sumas al directo responsable de la ocurrencia del siniestro, esto es, el municipio de El Piñón oferente constructor del proyecto, como se describió previamente.

De la integración del título ejecutivo judicial:

Con base en las normas que rigen la materia, procederá el Despacho a estudiar si en el presente caso es procedente librar mandamiento de pago.

Caso concreto:

Bajo la Ley 80 de 1993, el contrato de seguro constituye un contrato autónomo, pero colabora en el desempeño de la función pública, dado el carácter del patrimonio que protege y puesto que el beneficiario es directamente la administración. No obstante, su autonomía, el contrato estatal constituye la razón principal que da origen al contrato de seguro y se une de tal modo que su cumplimiento y ejecución dependen del primero.

Si bien, el contrato de seguro strictu sensu no es un contrato estatal; y es celebrado entre dos particulares en beneficio de un tercero, este tercero siempre es la administración pública. El otorgamiento de la garantía tiene justificación en razón del patrimonio estatal, comprometido por estar afectado directamente, lo cual le confiere un tratamiento especial, distinto de los contratos celebrados en interés de los particulares exclusivamente; tanto es así que la constitución de la garantía y su aprobación son requisitos indispensables para la ejecución del contrato.

Ahora, hay que recordar que el contrato de seguro de responsabilidad se constituye como una garantía adicional a favor del beneficiario de la póliza, en tanto este posee un derecho directo frente a su contraparte en la relación jurídica garantizada, esto es, con la celebración del contrato de seguros, el beneficiario tiene derecho a solicitar a su directa contraparte en la relación o a la aseguradora, como deudora solidaria, el pago de lo garantizado con dicho contrato.

En razón a ello, cuando Fonvivienda otorgó los subsidios dada su calidad de oferente del proyecto de vivienda "Tío Gollo y Otros", fenecido el término para su ejecución y legalización, sin que se haya acreditado el cumplimiento.

Como la elección del Banco Agrario de Colombia fue cobrar directamente a Cóndor S.A., esta con el pago de las sumas efectuadas el 19 de junio 2015, se subrogó en los derechos de tal entidad frente al directo responsable, esto es, el municipio de El Piñón, en su calidad de oferente del proyecto de vivienda.

Ahora, el numeral 11 del artículo la Ley 446 del 8 de julio de 1998 establece: "Caducidad de las acciones: (...) La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la

exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial”.

El consejo de Estado sección tercera, La Sala ha dado aplicación analógica a esta última norma para establecer que la acción ejecutiva derivada de contratos estatales caduca a los cinco años.

Ahora bien, el término de caducidad de la acción ejecutiva (5 años, después de la reforma adoptada mediante la Ley 446 de 1998), comenzará a contarse a partir del momento en que la obligación sea exigible, es decir, desde el momento en que no esté sometida a condición o a plazo o que estándolo, estos se hubieren cumplido, puesto que será a partir de ese momento que empiezan a correr los términos legales para que opere el fenómeno en mención, efectuándose el último pago el 20 de enero de 2016, fecha en que se hace exigible la obligación.

Valor del mandamiento de pago solicitado:

Atendiendo a lo indicado, se observa que se han aportado los documentos necesarios que arrojan una obligación a favor del ejecutante, requiriéndose por el demandante ante esta jurisdicción que se libere mandamiento de pago por la suma de dos millones ciento treinta y dos mil trescientos cuarenta y ocho pesos m/cte. (\$2.132.348), más los intereses moratorios.

Al respecto, es menester precisar que este despacho libraré mandamiento de pago por el valor solicitado por el demandante, empero, no efectuaré liquidación de los intereses mencionados dado que ello se realizará en la etapa procesal pertinente, sin embargo, si se dejaré sentado el lineamiento para ser tenido en cuenta al momento de realizar tal liquidación de intereses.

Finalmente, en atención a que el Código General del Proceso en su artículo 430 contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ejecutivo, en

consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, se ordenará el pago solicitado, conforme los lineamientos señalados de manera precedente, dejando constancia que sobre el pago de las costas del proceso se pronunciará el despacho en la sentencia.

Así mismo se crédito por parte del demandante la constancia del envío simultaneo de la demanda con sus anexos a los buzones jurídicos de los demandados, contactenos@elpinon-magdalena.gov.co.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor del CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. -CRA S.A.S y en contra: MUNICIPIO DEL PIÑON, por valor de dos millones ciento treinta y dos mil trescientos cuarenta y ocho pesos m/cte. (\$2.132.348), por concepto del derecho de recobro consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio, de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 19 del 25 de octubre de 2011, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en razón del pago de indemnización derivada de la póliza número NC165405 que efectuará la extinta aseguradora a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., entidad otorgante de los subsidios familiares de vivienda del proyecto "Tío

Gollo y Otros, mediante pagos parciales del 27 de noviembre de 2015 y del 20 de enero de 2016.

2. Al momento de efectuar la respectiva liquidación de intereses se aplicará la tasa moratoria equivalente a 1.5 veces el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago, empleando los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia respecto a la suspensión de intereses.
3. **Notifíquese** personalmente este proveído al Municipio de Piñón, representado por el Señor Alcalde JAHIR ALBERTO CABALLERO VARELA o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia, por cuanto la demanda ya fue enviada por la parte demandante al buzón contactenos@elpinon-magdalena.gov.co.
4. **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
5. **Notifíquese** personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

7. **Advertir** a la entidad ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la suma de dinero antes mencionada y las que haya lugar a liquidar, o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los artículos 431, 440 y 442 del C.G.P.

8. **Reconocer** personería al Dr. JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS, abogado identificado con la C.C. No. 1.015.446.797 de Bogotá D.C. y T.P. No. 289.113 del C.S.Jud, de conformidad con las facultades conferidas en el poder que se le otorgó.

9. **Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 162 del C.P.A.C.A., referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

10. **Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia el link del mismo, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

11. Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAYANA TOURIÑO URIBE

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a16f3932bf9a47669ef2c91e0623426abef2d2ea9f8c43d1d05a36f9191421**

Documento generado en 15/12/2021 03:35:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H. quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2020-00107-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZONA BANANERA

AUTO DE TRÁMITE PRIMERA INSTANCIA

Analizado con detenimiento el asunto, se procede a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.**

El artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ que adicionó a la Ley 143 de 2011 el artículo 182^a, indica respecto a la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

Es evidente que la precitada norma posibilitó al juez, ya sea unitario o colegiado, para dictar sentencia anticipada cuando el caso objeto de estudio sea de pleno derecho, en el evento que no haya pruebas para practicar y solo se haya pedido tener como tales las documentales aportadas al proceso o cuando, en su defecto, las solicitadas resulten **impertinentes, inconducentes y/o inútiles**.

De otra parte, al hacer una interpretación sistemática de las normas procesales del CPACA, emerge que la expedición de una sentencia anticipada requerirá, así mismo, que las excepciones previas - si para el caso concreto aplica - hayan sido resueltas al tenor de lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa de lo previsto en el parágrafo 2º. del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021,² sin perjuicio de lo contemplado en el numeral 3º. del artículo transcrito.³

En este orden de ideas, esta judicatura considera viable proferir sentencia anticipada, debido a que el caso de marras se enmarca en los presupuestos contemplados en las precitadas normas, tal como se pasa a explicar:

- a) El *sub lite* corresponde a un asunto de **puro derecho**.
- b) No se propusieron excepciones previas.
- c) No hay pruebas pendientes por decretar y únicamente se aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos y las pretensiones del libelo.

• De la fijación del litigio

Para fijar el objeto de la controversia, el Despacho encuentra pertinente traer a colación pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado⁴, en el que se establece que la fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso en los siguientes términos:

32. Con respecto a dicha fase, se señala en el numeral 7 del artículo 180 del CPACA que, "Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes

² Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

[...] Parágrafo 2º. Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 38. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

³ «Artículo 182º. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.»

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Providencia del 24 de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00052-00.

sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio”.

33. Para este Despacho, y así lo respaldó la Sala en sentencia del 3 de diciembre de 2015⁵, esa etapa procesal reviste una importancia superlativa en la tarea de asegurar caros referentes constitucionales, argumentos que se retoman, tal como sigue.

34. **La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen.** Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. O, como lo señaló la Sección Quinta en pretérita ocasión, al advertir que es el escenario en el que el juez contencioso puede, con claridad, “... determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado⁶...”.

35. Para ello, **es menester que se extraigan los supuestos fácticos sobre los cuales existe acuerdo y aquellos sobre los que no.** Los primeros no requerirán refrendación probatoria, a menos que la ley determine lo contrario, pues, desde esta etapa procesal, es posible que se tengan por acreditados. De ahí que, tal circunstancia, a su vez, permita descartar la práctica de eventuales pruebas que, versando sobre tales puntos, hayan sido solicitadas por las partes o intervinientes, pues, bajo esa óptica, no resultan necesarias de cara al marco fáctico que se ha fijado—aunque ya se ha dicho que en el caso de la referencia no hay pruebas que deban ser practicadas—.

36. Ahora, más importante aún es el hecho de que el juez, como director del proceso y con la anuencia de las partes, determine el alcance de las pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, así como también de las excepciones a que hubiere lugar, a efectos de evitar desenlaces ambiguos del proceso, que conlleven un perjudicial desgaste para la administración de justicia y para todos los sujetos procesales. (...)

38. Por lo dicho, resulta cardinal que todos los involucrados, incluido el propio operador jurídico, sienten con claridad las bases de la discusión que se pretende desentrañar, ya que la pasividad frente a tan determinante aspecto, puede conducir a que se excluyan focos de controversia o, peor aún, que se cambie la orientación del debate o se permita la inclusión de nuevas razones en favor o en contra de la legalidad del acto acusado, con todo lo que ello implica.

39. No puede perderse de vista que, una vez concluida esta fase, difícilmente podrán las partes reorientar la Litis; mucho menos, si, por incuria o por cualquier otro motivo, dejaron de utilizar los medios de impugnación disponibles para exponer su desacuerdo con los problemas jurídicos en torno a los cuales, en lo sucesivo y de conformidad con el proveído que decidió sobre la fijación del litigio, habrá de gravitar el pronunciamiento que ponga fin al proceso.

40. Dicha etapa procesal denota una esfera de concreción del principio de congruencia, que, a su vez, se traduce en un eje axial del debido proceso y de la justicia rogada como premisa ineludible dentro del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, a la cual, desde luego, no escapa la justicia electoral.

41. De hecho, en esta sede, como en otras en las que se entevera el goce de garantías superiores, se debe, sin sacrificar el derecho sustancial, manejar con mucho celo tal corrección formal—que es propia también de los principios de eventualidad y de contradicción, tan inherentes al debido proceso—, pues, en su seno, se ventilan divergencias que inciden en los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, así como a participar de la conformación, ejercicio y control del poder político, entre otros.

42. De ahí que la regla general sea que la decisión del juez—unipersonal o colegiado— con la cual se provea sobre el fondo de la cuestión debatida, se circunscriba a los estrictos y

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00135-00, Actor: Pablo Bustos Sánchez, Demandado: magistrado del Consejo Nacional Electoral.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M. P. Susana Buitrago Valencia, 27 de octubre de 2014, exp. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

precisos términos de la senda argumental previamente definida al momento de la fijación del litigio.

43. *Es así como, en esta oportunidad, **insiste el Despacho en el valor de la fijación del litigio como plano de coordenadas imprescindible en el proceso, pero matizado por la verdad y la justicia como valores supremos en nuestro ordenamiento, así como por la protección de garantías iusfundamentales como inexcusable mandato para el juzgador.***

44. *Lo anterior se explica en que, si bien a los distintos sujetos procesales, en principio, no les es dable anticipar con certeza el sentido del fallo, si resulta necesario que puedan, por lo menos, prever sus contenidos genéricos, ya que, de lo contrario, imperaría el desconcierto y la perplejidad en las actuaciones judiciales, al irrespetarse los parámetros mínimos de objetividad que demanda un debido proceso que, por demás, no es exclusivo de ninguna de las partes, sino que atañe a todos los implicados en la discusión (...)*

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

Parte demandante:

La accionante solicita que se declare nulo el Acuerdo No. 008 del 14 de mayo de 2009 del Municipio Zona Bananera (Magdalena) “Por el cual se precisan los sujetos pasivos, bases gravables, se modifican y se ajustan las tarifas del impuesto al servicio de alumbrado público municipal de Zona Bananera, se conceden unas facultades, autorizaciones y se dictan otras disposiciones al Alcalde Municipal”, en especial en contra de su artículo 9 numeral 9.2.6

La demanda fue admitida mediante auto de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiunos 2021.

Parte demandada MUNICIPIO ZONA BANANERA

La accionada solicita que se absuelva de todas y cada una de las pretensiones invocadas en el líbello de la demanda al Municipio de Zona Bananera, negándose la nulidad del acto acusado por carecer de fundamentación fáctica y jurídica y propone las excepciones de fondo de inepta demanda por incongruencia de los cargos y falta de causa para demandar.

Aspectos litigiosos

Corresponde a este despacho determinar si, de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se debe declarar *nulo el Acuerdo No. 008 del 14 de mayo de 2009 del Municipio Zona Bananera (Magdalena) “Por el cual se precisan los sujetos pasivos, bases gravables, se modifican y se ajustan las tarifas del impuesto al servicio de alumbrado público municipal de Zona Bananera, se conceden unas facultades, autorizaciones y se dictan otras disposiciones al Alcalde Municipal”, en especial en contra de su artículo 9 numeral 9.2.6*

De las pruebas aportadas al proceso.

Para probar este dicho, la parte demandante aportó con el escrito inicial las siguientes pruebas documentales: visibles en el documento digitalizado (**01.demanda.pdf**)

1. Poder para actuar
2. Copia de la cédula de ciudadanía
3. Copia de la tarjeta profesional
4. Acuerdo No 008 de mayo 14 de 2009.
5. Copia de certificado de existencia y representación legal.

El Municipio de la zona bananera apporto con la contestación de la demanda los siguientes documentos: visibles en el documento digitalizado (**05.contestacionzonabananera.pdf**)

1. Poder para actuar
2. Copia de la cédula de ciudadanía
3. Copia de la tarjeta profesional
4. Acuerdo No 008 de mayo 14 de 2009.
5. Escritura pública de posesión del alcalde del municipio

El Despacho tiene como elemento de prueba, los documentos aportados por la parte demandante con la presentación de la demanda y la contestación de la demanda, contra los cuales no se presentó tacha alguna y a las que se le dará el valor probatorio que corresponda al momento de proferirse la sentencia de fondo.

Ahora, el demandante en su solicitud probatoria insta al despacho para que se oficie al Concejo Municipal del Municipio Zona Bananera - Magdalena para que arrime al expediente, copia auténtica de la exposición de motivos y de las actas de debate del mencionado del Acuerdo No. 008 del 14 de mayo de 2009 del MUNICIPIO ZONA BANANERA (Magdalena) *"Por el cual se precisan los sujetos pasivos, bases gravables, se modifican y se ajustan las tarifas del impuesto al servicio de alumbrado público municipal de Zona Bananera, se conceden unas facultades, autorizaciones y se dictan otras disposiciones al Alcalde Municipal"* por ende, se requerirá al Concejo municipal de la Zona bananera que sean allegados esos documentos y una vez ello se suceda se pondrán en conocimiento, en caso de que no realicen ninguna manifestación se declarará agotado el periodo probatorio y se proseguirá con la etapa de alegaciones, por ende, el despacho la decretara como prueba de oficio.

Así las cosas, en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda y la contestación de la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA las cuales se apreciarán y valorarán en el momento de dictar sentencia

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: OFICIAR al Concejo de la zona bananera para que allegue copia auténtica de la exposición de motivos y de las actas de debate del mencionado del Acuerdo No. 008 del 14 de mayo de 2009 del MUNICIPIO ZONA BANANERA (Magdalena) *"Por el cual se precisan los sujetos pasivos, bases gravables, se modifican y se ajustan las tarifas del impuesto al servicio de alumbrado público municipal de Zona Bananera, se conceden unas facultades, autorizaciones y se dictan otras disposiciones al Alcalde Municipal"*

QUINTO: INSTAR al Concejo de la Zona bananera, para que alleguen la documentación decretada como prueba de oficio, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que una vez se alleguen los documentos se incorporan al expediente y se declarara agotado el debate probatorio.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **LINA MARCELA CANTILLO CASTILLA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.010.099.501 y portadora de la tarjeta profesional 341.949 del consejo superior de la judicatura, para los efectos conferidos en el poder.

OCTAVO: Por la Secretaría del Juzgado, realícense los oficios correspondientes.

NOVENO: Informar a la parte esta decisión, a través de correo electrónicos e **INCORPORAR** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZ**

Ecac

Firmado Por:

**Dayana Paola Touriño Uribe
Juez
Juzgado Administrativo
009
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48157f67262efe8189910b84f006cb2730728bb96efd69af85792eec6d5dc13**

Documento generado en 15/12/2021 03:35:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H. catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2020-00042-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN LOPEZ MEZA

DEMANDADO: CONCEJO CERRO DE SAN ANTONIO.

AUTO DE TRÁMITE PRIMERA INSTANCIA

Analizado con detenimiento el asunto, se procede a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.**

El artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ que adicionó a la Ley 143 de 2011 el artículo 182^a, indica respecto a la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

Es evidente que la precitada norma posibilitó al juez, ya sea unitario o colegiado, para dictar sentencia anticipada cuando el caso objeto de estudio sea de pleno derecho, en el evento que no haya pruebas para practicar y solo se haya pedido tener como tales las documentales aportadas al proceso o cuando, en su defecto, las solicitadas resulten **impertinentes, inconducentes y/o inútiles**.

De otra parte, al hacer una interpretación sistemática de las normas procesales del CPACA, emerge que la expedición de una sentencia anticipada requerirá, así mismo, que las excepciones previas - si para el caso concreto aplica - hayan sido resueltas al tenor de lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa de lo previsto en el parágrafo 2º. del artículo 175 del CPACA,

modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021,² sin perjuicio de lo contemplado en el numeral 3º. del artículo transcrito.³

En este orden de ideas, esta judicatura considera viable proferir sentencia anticipada, debido a que el caso de marras se enmarca en los presupuestos contemplados en las precitadas normas, tal como se pasa a explicar:

- a) El *sub lite* corresponde a un asunto de **puro derecho**.
- b) No se propusieron excepciones previas.
- c) No hay pruebas pendientes por decretar y únicamente se aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos y las pretensiones del libelo.

• De la fijación del litigio

Para fijar el objeto de la controversia, el Despacho encuentra pertinente traer a colación pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado⁴, en el que se establece que la fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso en los siguientes términos:

32. Con respecto a dicha fase, se señala en el numeral 7 del artículo 180 del CPACA que, “Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvenición, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio”.

² Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

[...] Parágrafo 2º. Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 38. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

³ «Artículo 182º. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.»

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Providencia del 24 de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00052-00.

33. Para este Despacho, y así lo respaldó la Sala en sentencia del 3 de diciembre de 2015⁵, esa etapa procesal reviste una importancia superlativa en la tarea de asegurar caros referentes constitucionales, argumentos que se retoman, tal como sigue.

34. **La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen.** Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. O, como lo señaló la Sección Quinta en pretérita ocasión, al advertir que es el escenario en el que el juez contencioso puede, con claridad, "... determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado⁶..." .

35. Para ello, **es menester que se extraigan los supuestos fácticos sobre los cuales existe acuerdo y aquellos sobre los que no.** Los primeros no requerirán refrendación probatoria, a menos que la ley determine lo contrario, pues, desde esta etapa procesal, es posible que se tengan por acreditados. De ahí que, tal circunstancia, a su vez, permita descartar la práctica de eventuales pruebas que, versando sobre tales puntos, hayan sido solicitadas por las partes o intervinientes, pues, bajo esa óptica, no resultan necesarias de cara al marco fáctico que se ha fijado –aunque ya se ha dicho que en el caso de la referencia no hay pruebas que deban ser practicadas–.

36. Ahora, más importante aún es el hecho de que el juez, como director del proceso y con la anuencia de las partes, determine el alcance de las pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, así como también de las excepciones a que hubiere lugar, a efectos de evitar desenlaces ambiguos del proceso, que conlleven un perjudicial desgaste para la administración de justicia y para todos los sujetos procesales. (...)

38. Por lo dicho, resulta cardinal que todos los involucrados, incluido el propio operador jurídico, sienten con claridad las bases de la discusión que se pretende desentrañar, ya que la pasividad frente a tan determinante aspecto, puede conducir a que se excluyan focos de controversia o, peor aún, que se cambie la orientación del debate o se permita la inclusión de nuevas razones en favor o en contra de la legalidad del acto acusado, con todo lo que ello implica.

39. No puede perderse de vista que, una vez concluida esta fase, difícilmente podrán las partes reorientar la Litis; mucho menos, si, por incuria o por cualquier otro motivo, dejaron de utilizar los medios de impugnación disponibles para exponer su desacuerdo con los problemas jurídicos en torno a los cuales, en lo sucesivo y de conformidad con el proveído

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00135-00, Actor: Pablo Bustos Sánchez, Demandado: magistrado del Consejo Nacional Electoral.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M. P. Susana Buitrago Valencia, 27 de octubre de 2014, exp. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

que decidió sobre la fijación del litigio, habrá de gravitar el pronunciamiento que ponga fin al proceso.

40. Dicha etapa procesal denota una esfera de concreción del principio de congruencia, que, a su vez, se traduce en un eje axial del debido proceso y de la justicia rogada como premisa ineludible dentro del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, a la cual, desde luego, no escapa la justicia electoral.

41. De hecho, en esta sede, como en otras en las que se entrevera el goce de garantías superiores, se debe, sin sacrificar el derecho sustancial, manejar con mucho celo tal corrección formal –que es propia también de los principios de eventualidad y de contradicción, tan inherentes al debido proceso–, pues, en su seno, se ventilan divergencias que inciden en los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, así como a participar de la conformación, ejercicio y control del poder político, entre otros.

42. De ahí que la regla general sea que la decisión del juez –unipersonal o colegiado– con la cual se provea sobre el fondo de la cuestión debatida, se circunscriba a los estrictos y precisos términos de la senda argumental previamente definida al momento de la fijación del litigio.

43. Es así como, en esta oportunidad, **insiste el Despacho en el valor de la fijación del litigio como plano de coordenadas imprescindible en el proceso, pero matizado por la verdad y la justicia como valores supremos en nuestro ordenamiento, así como por la protección de garantías iusfundamentales como inexcusable mandato para el juzgador.**

44. Lo anterior se explica en que, si bien a los distintos sujetos procesales, en principio, no les es dable anticipar con certeza el sentido del fallo, si resulta necesario que puedan, por lo menos, prever sus contenidos genéricos, ya que, de lo contrario, imperaría el desconcierto y la perplejidad en las actuaciones judiciales, al irrespetarse los parámetros mínimos de objetividad que demanda un debido proceso que, por demás, no es exclusivo de ninguna de las partes, sino que atañe a todos los implicados en la discusión (...)

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

Parte demandante:

La accionante solicita que se demande la nulidad de la Resolución 001 del 25 de Agosto del 2020, del Concejo Municipal de Cerro de San Antonio “Por medio del cual se acata un fallo de tutela y se dispone el cumplimiento de una orden judicial” y la Resolución No 003 del 23 de noviembre del 2020 del 09 de Noviembre de 2020, suscrita por la mesa directiva del concejo municipal de Cerro de San Antonio, Magdalena, “por medio del cual se fijan los lineamientos, parámetros y estándares del reglamento para desarrollar el proceso meritocratico para conformar la lista de elegibles y designar al personero del Municipio de Cerro de San Antonio.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintiuno 2021.

Parte demandada MUNICIPIO – CONCEJO DE CERRO DE SAN ANTONIO

No contesto la demanda.

El despacho mediante auto de fecha 20 de abril de 2021, resolvió la excepción previa propuesta por el agente del ministerio público.

Aspectos litigiosos

Corresponde a este despacho determinar si, de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se debe declarar la nulidad de la Resolución 001 del 25 de Agosto del 2020, del Concejo Municipal de Cerro de San Antonio “Por medio del cual se acata un fallo de tutela y se dispone el cumplimiento de una orden judicial” y la Resolución No 003 del 23 de noviembre del 2020 del 09 de Noviembre de 2020, suscrita por la mesa directiva del concejo municipal de Cerro de San Antonio, Magdalena, “por medio del cual se fijan los lineamientos, parámetros y estándares del reglamento para desarrollar el proceso meritocratico para conformar la lista de elegibles y designar al personero del Municipio de Cerro de San Antonio o si por el contrario están conforme a derecho.

De las pruebas aportadas al proceso.

Para probar este dicho, la parte demandante aportó con el escrito inicial las siguientes pruebas documentales:

1. Acta No 002 sesión ordinaria agosto 4 de 2020.
2. acta de posesión del personero.
3. fallo de tutela de fecha 3 de julio de 2020.
4. fallo de tutela de segunda instancia de fecha 18 de agosto de 2020.
5. acta No 003 sesión ordinaria de fecha octubre 10 de 2020.
6. acta No 017 sesión ordinaria de fecha 28 de noviembre de 2020.
7. resolución No 003 de fecha 23 de noviembre de 2020.

El Municipio del Cerro de San Antonio no contestó la demanda.

El Despacho tiene como elemento de prueba, los documentos aportados por la parte demandante con la presentación de la demanda, contra los cuales no se presentó tacha

alguna y a las que se le dará el valor probatorio que corresponda al momento de proferirse la sentencia de fondo.

Ahora, el demandante en su solicitud probatoria insta al despacho para que se oficie al Concejo Municipal del Cerro de San Antonio y allegue copia de los actos administrativos hoy demandados, debido a que no se encuentran publicados en la página web de la entidad, ello para darle cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011, por ende, se requerirá a la demandada para que sean allegados, y una vez ello se suceda se pondrán en conocimiento, en caso de que no realicen ninguna manifestación se declarará agotado el periodo probatorio y se proseguirá con la etapa de alegaciones, por ende, el despacho la decretara como prueba de oficio.

Así las cosas, en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA las cuales se apreciarán y valorarán en el momento de dictar sentencia

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: REQUERIR al Concejo del Cerro de San Antonio, para que allegue copia de los actos administrativos hoy demandados, debido a que no se encuentran publicados en la página web de la entidad, ello para darle cumplimiento al artículo 166 De la ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a al Concejo del Cerro de San Antonio, para que alleguen la documentación decretada como prueba de oficio lo cual deberá realizar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que una vez se alleguen los documentos se incorporan al expediente y se declarara agotado el debate probatorio.

SEPTIMO: Por la Secretaría del Juzgado, realícense los oficios correspondientes.

OCTAVO: Informar a la parte esta decisión, a través de correo electrónicos e **INCORPORAR** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZ

Ecac

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe
Juez
Juzgado Administrativo
009
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ed0a8933603c0965561d93182921aa23dfaf207ab2a4a9a1d9d137cfd0fb8**

Documento generado en 14/12/2021 03:22:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00334-00

REFERENCIA: MEDIDA CAUTELAR

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

DEMANDADO: ALVARO JIMÉNEZ CAMELO

I. ASUNTO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a decidir respecto a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante vista a folios 9 a 10 del escrito de la demanda, consistente en la suspensión provisional del siguiente acto administrativo: Resolución GNR No. 099920 del 29 de mayo de 2013.

II. ANTECEDENTES

Ahora bien, revisado el escrito contentivo de la solicitud de medida cautelar, encontramos que en él se solicita la suspensión provisional de la Resolución GNR No. 099920 del 29 de mayo de 2013, sustentado en que dicha medida evitaría que se causen perjuicios irremediabiles como consecuencia del pago de mesas pensionales a una persona que no cumple con el lleno de los requisitos para que le sea reconocido el derecho pensional.

III. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se encuentra consagrada en el ordenamiento jurídico, como una medida de carácter excepcional que tiene fundamento normativo en el artículo 238 de la Constitución Política y cuya finalidad es suspender temporalmente los efectos jurídicos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por la vía jurisdiccional, en aras de la protección del ordenamiento superior, cuando quiera que éste resulte infringido de manera flagrante por las disposiciones contenidas en el acto cuestionado.

Lo anterior supone que con el decreto de la medida de suspensión provisional cesa transitoriamente la obligación de cumplimiento de las disposiciones contenidas en un acto.

De ahí que para su viabilidad se requiere el cumplimiento estricto de todos los requisitos expresamente previstos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., el cual señala:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”. (Negrilla por fuera del texto original).

Acorde a la norma señalada, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo del cual se depreca su nulidad, procede si la violación de las normas invocadas en el libelo demandatorio surge del análisis del acto demandado confrontado con las disposiciones superiores que se alegan como vulneradas, o cuando la violación emana del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Conforme al nuevo régimen, la suspensión provisional depende del análisis y estudio que haga el juez de la sustentación de la medida y de la valoración que haga de las pruebas, previo a pronunciarse sobre la misma.

Ahora bien, refiriéndose a lo contemplado en el C.P.A.C.A., acerca de la suspensión provisional, el Honorable Consejo de Estado, precisó¹:

“Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

CASO CONCRETO

En atención a los argumentos expuestos y en las pruebas obrantes en el plenario, procede el Despacho a determinar si en efecto resulta procedente el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional elevada por el actor; para lo cual resulta necesario tener en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., donde se contempla la necesidad de efectuar un análisis del acto administrativo demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas.

Así las cosas, revisado el escrito de solicitud, se considera que los argumentos esgrimidos y pruebas aportadas por el demandante no conducen a la prosperidad de la medida cautelar, debido a que para poder llegar a decretar la misma, se requiere de un análisis interpretativo y probatorio en el escrito de solicitud de medida provisional, que no fue realizado de fondo.

Por otro lado, al interior del escrito recibido, el demandante hace alusión a que se debe adoptar la medida solicitada en aras de evitar la materialización de un perjuicio irremediable como consecuencia del pago de las mesadas pensionales, no obstante, no aporta prueba alguna que evidencie de manera ostensible, la existencia de dicho perjuicio, y su potencial materialización de no accederse a la súplica de cautela.

¹ Consejo de Estado. Sección Quinta consejera ponente (E): Susana Buitrago Valencia. Auto del 4 de octubre de 2012. Exp.1001-03-28-000-2012 00043-00.

En este punto, resulta menester para esta Judicatura traer a colación lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-284 del 2014, dijo al respecto:

“(...) Requisitos para decretar las medidas cautelares. La Ley 1437 de 2011 distingue en este aspecto los requisitos exigibles, según el tipo de medida. Si se pide la suspensión provisional de un acto administrativo, en un proceso de nulidad, la misma procede cuando del análisis del acto cuestionado y de su confrontación con las normas invocadas surge una violación de las últimas. En esto hay, como se ve, un cambio fundamental pues ya no se exige -como en el Código anterior- una “manifiesta infracción”, y por el contrario se ordena hacer un análisis.” (subraya por fuera de texto original)

En efecto, de tal sustrato jurisprudencial se extrae que, el análisis del acto administrativo demandado, y su confrontación con las normas indicadas como infringidas por dicho acto, se constituye a la luz de la Ley 1437 de 2011, como el requisito *sine qua non* se puede decretar una medida provisional que pretenda dejar sin efectos provisionalmente un acto administrativo, tal como la que se estudia en el caso en concreto; ello en concordancia con el inciso primero del artículo 231 del C.P.A.C.A.

Paralelamente, de acuerdo a la jurisprudencia prorrumpida por el H. Consejo de Estado, el análisis de confrontación estatuido en el artículo 231 del C.P.A.C.A., tiene la entidad de satisfacer los demás presupuestos, de cara al decreto de una medida cautelar de suspensión provisional de actos administrativos:

*“Así pues, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.”*²

De lo señalado por el H. Consejo de Estado, se concluye, que el análisis de confrontación, va direccionado a consumir los presupuestos de la apariencia de buen derecho, del perjuicio de la mora, y la ponderación de intereses, en aras de acreditar la necesidad de la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional de actos administrativos solicitada.

De lo anterior acotado se desprende para el caso bajo análisis, que el extremo accionante no realizó un análisis a profundidad en el escrito de la solicitud, al no dar claridad respecto a la ponderación de intereses, demostrando que es tal la ilegalidad del acto acusado, que hace menester poner en suspensión la resolución plurireferida y por lo tanto el derecho pensional otorgado al extremo demandado, que por cierto, hasta que no haya pronunciamiento de fondo en el presente asunto, se tiene a la luz del ordenamiento jurídico como un derecho adquirido.

En suma, observa el Despacho que en el caso eventual que se acceda a la súplica de la cautela, con ello no se aseguraría las resultas de la decisión que ponga fin al presente proceso, comoquiera que, en caso de ser acogidas las pretensiones de la parte accionante, se tomarán las medidas pertinentes a fin de salvaguardar la materialización de la decisión.

En consecuencia, se considera que no encuentran dados los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A., para decretar la suspensión del acto administrativo acusado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo de Santa Marta, **RESUELVE:**

² veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), Referencia: Nulidad Radicación: 11001-03-24-000-2020-00230-00, Demandante: Hernando Zabaleta Echeverry, Demandados: Superintendencia Nacional de Salud, Tema: Niega la medida cautelar por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA.

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZA

LRT
FBI

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe
Juez
Juzgado Administrativo
009
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80b61e1e0a18677ce791dd6dfae3d0befa5093a1c1676c12435e8c974f7321f**

Documento generado en 15/12/2021 03:35:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H. catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00337-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AUGUSTO VILARDY ZULUAGA

**DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ
BARRENECHE**

Mediante apoderado judicial, el señor Augusto Vilardy Zuluaga, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la ESE Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No.275 de 23 de septiembre de 2020, que negó la solicitud de reconocimiento de una relación laboral entre la demandante y la demandada.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda, dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Augusto Vilardy Zuluaga contra la ESE Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche.

2. Notifíquese personalmente este proveído a la ESE Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Vincúlese a la presente demanda a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, conforme a lo establecido en la resolución 002304 del 11 de mayo de 2020, por medio del cual ordena la intervención a la ESE HOSPITAL JULIO MENDEZ BARRENECHE, notificándose personalmente de este proveído al Superintendente de Salud Dr. FABIO ARISTIZABAL ANGEL, o quien hagan sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y la demanda.
4. Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
6. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

La contestación de la demanda y sus anexos deberá ser remitida en formato PDF, a al correo de este Despacho j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, acreditando el envío simultaneo de la misma, a la parte accionante al correo electrónico señalado en el escrito de demanda, y al Agente del Ministerio Público, a los correos procjudadm197@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co edudan57@hotmail.com de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF. No se recibirán en formato diferente, ni en fotografía. Así mismo, los anexos deberán ser identificados de la forma como fueron enunciados en el escrito de contestación de la demanda y deben estar debidamente numerados, todo esto, con el propósito de lograr la debida conformación del expediente.

7. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo digitalizado (formato PDF), que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
9. Reconocer personería jurídica al Doctor Nilson Miguel Porras Baez, identificado con CC. 91.185.103, abogado con T. P. No. 327.685 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE

Juez

Firmado Por:

**Dayana Paola Touriño Uribe
Juez
Juzgado Administrativo
009
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d2dc8e02e6a46b51da13f0df89366d03d16628594ed10755190070c3b774f7**

Documento generado en 14/12/2021 03:22:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00374-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ISAURA LONDOÑO PEDROZO

DEMANDADO: ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DEL MUNICIPIO DE GUAMAL

La señora ISAURA LONDOÑO PEDROZO, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, actuando a través de apoderado judicial, contra ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DEL MUNICIPIO DE GUAMAL.

En el auto admisorio de fecha 3 de diciembre de 2021, el despacho procedió a admitir la presente demanda en contra del MUNICIPIO DE GUAMAL, cuando el encausado es la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DEL MUNICIPIO DE GUAMAL

En atención a ello, el despacho procede a corregir el auto admisorio indicando que la parte demanda no es el MUNICIPIO DE GUAMAL sino la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL, entidad con categoría especial de entidad pública descentralizada del orden Departamental dotado de personería **jurídica**, patrimonio propio y autonomía administrativa.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de otros asuntos, presentada por la señora ISAURA LONDOÑO PEDROZO, contra el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al Gerente de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, representado por SAMUEL ENRIQUE FLOREZ MEZA o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia, por cuanto

la demanda ya fue enviada por la parte demandante al buzón esehospguamalmagd@hotmail.com, juridica@esehospitalguamalmagdalena.gov.co y esehospital@esehospitalguamalmagdalena.gov.co.

3- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Ordénese a la parte demandada remitir a este Despacho junto con la contestación de la demanda, el expediente de la actuación administrativa y los documentos del demandado.

5.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que el demandado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 202, la parte accionada deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF¹. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co , donde se evidencie su envío simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico edangond@procuraduria.gov.co .
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho.

6- Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de llegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico con la debida

¹ Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor": Artículo 28. (...) Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

7- Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZA**

Ecac

Firmado Por:

**Dayana Paola Touriño Uribe
Juez
Juzgado Administrativo
009
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660ffa4879a1065aecc6c55dc1cbf7db7a81cde1557ef5e5d5fa4fd75d6624d2**

Documento generado en 14/12/2021 03:22:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H. catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00391-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: CAMILO ANDRES GOMEZ DE LA ROSA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJERCITO NACIONAL.

En la oportunidad procesal para decidir sobre la admisión de la presente acción de reparación Directa, se observa que ésta adolece de defectos formales, razón por la cual, para evitar una decisión inhibitoria, se INADMITIRÁ previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial, el señor Camilo Andrés Gómez de la Rosa, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional en la que solicita que se declare a la demandada responsable de las lesiones sufridas por el demandante durante las prestación del servicio militar obligatorio como soldado regular perteneciente al batallón de infantería Mecanizado no.5 “Jose Maria Cordova,” y como consecuencia de ello, que se ordene al pago de los perjuicios ocasionados .

CONSIDERACIONES

1. Del envío simultáneo de la demanda.

Entre los requisitos señalados por la ley, se encuentra lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 en el que se establece que, al presentar la demanda, el accionante deberá enviar simultáneamente copia de la misma y de sus anexos al demandado.

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Este despacho advierte que la parte demandante no acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga procesal que debe cumplir de conformidad con lo establecido en la norma antes señalada, máxime cuando la demanda fue interpuesta después de la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021.

Al hallarse incumplida la carga procesal impuesta, este despacho solicitará a la parte actora su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa promovida por Camilo Andrés Gómez de la Rosa, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2. **CONCEDER** un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda.

3. **NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. De la presente decisión, déjese constancia en TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE

Juez

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe
Juez
Juzgado Administrativo
009
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df25bb65569de874ff2a8b04a3094bca751f42ab9cc2c4e07b9c58fadd3822f**

Documento generado en 14/12/2021 03:22:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H. catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00395-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: NOBLIS MARIA ECHEVERRIA LARA Y OTROS

**DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION -
MUNICIPIO DE CIENAGA (MAGDALENA).**

En la oportunidad procesal para decidir sobre la admisión de la presente acción de reparación Directa, se observa que ésta adolece de defectos formales, razón por la cual, para evitar una decisión inhibitoria, se INADMITIRÁ previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial, la señora Noblis María Echeverría Lara, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Doris Dayana y Didier Padilla

Echeverría, el señor José Gregorio Cervantes Lara, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Yoineir José Cervantes Moscote, la señora Marina del Pilar Echeverría Lara, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Ismael de Jesús Echeverría Lara, y los señores Carlos Farid Pérez Echeverría, Dubis María Lara Cabarcas, Maria Fermina Lara Cabarcas, Beatriz Elena Lara Cabarcas, Malbis Cecilia Lara Hernández, Mario Antonio Lara Pacheco, Aníbal Julio Lara Cabarcas y José Antonio Lara Cabarcas, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra Electricaribe S.A. E.S.P en liquidación - y el Municipio de Ciénaga (Magdalena).

1. Del envío simultaneo de la demanda.

Entre los requisitos señalados por la ley, se encuentra lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 en el que se establece que, al presentar la demanda, el accionante deberá enviar simultáneamente copia de la misma y de sus anexos al demandado.

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Este despacho advierte que la parte demandante no acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga procesal que debe

cumplir de conformidad con lo establecido en la norma antes señalada, máxime cuando la demanda fue interpuesta después de la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021. Al hallarse incumplida la carga procesal impuesta, este despacho solicitará a la parte actora su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa promovida por la señora, Noblis Maria Echeverría Lara quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Doris Dayana y Didier Padilla Echeverría, el señor José Gregorio Cervantes Lara, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Yoineir José Cervantes Moscote, la señora Marina del Pilar Echeverría Lara, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Ismael de Jesús Echeverría Lara, y los señores Carlos Farid Pérez Echeverría, Dubis María Lara Cabarcas, María Fermina Lara Cabarcas, Beatriz Elena Lara Cabarcas, Malbis Cecilia Lara Hernández, Mario Antonio Lara Pacheco, Aníbal Julio Lara Cabarcas y José Antonio Lara Cabarcas contra Electricaribe S.A. E.S.P en liquidación - y el Municipio de Ciénaga (Magdalena), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2. **CONCEDER** un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda.

3. **NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. De la presente decisión, déjese constancia en TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE

Juez

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc062ed23cd42dbc300274efc3ee947015f8345a0af5234ae18e01b647760bf1**

Documento generado en 14/12/2021 03:22:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>